

La fragua del proyecto pecuario paraoficial borbónico: Felipe V y el alcalde mayor entregador

Fermín Marín Barriguete¹

Recibido: 3 de abril de 2017 / Aceptado: 16 de mayo de 2017

Resumen. Desde el principio, Felipe V estaba embebido de antipatía y hostilidad hacia la Cabaña Real y apoyaba la necesaria supresión. No tuvo en consideración la fusión de trashumancia y Mesta y apostó por cambios económicos y agrarios contrarios, fundamentados en el sufrimiento y pobreza universales causados a la población y al Reino. El ariete elegido para demoler la Institución fue el alcalde entregador garante de los privilegios y se concentró en favorecer e implantar desde la Corona un nuevo método de elección, restarle jurisdicción con los ganados trashumantes, limitar sus actuaciones al máximo para que no resolviese los problemas, eliminar miles de cañadas, promover reformas en auxilio de la labranza y la crianza estante y riberiega, impulsar la desobediencia a los dictados de los jueces de la Mesta o manipular las comisiones o instrucción hasta reducir al mínimo la eficacia. Se pusieron las bases del proyecto antimesteño borbónico.

Palabras clave: Felipe V; Cabaña Real; alcalde entregador; política antimesteña.

[en] The forgue of the Bourbon para-official livestock project: Philipe V and the *alcalde mayor entregador*

Abstract. From the start the king Felipe V was imbued with antipathy and hostility towards the *Cabaña Real*, supporting its suppression as a necessity. He did not consider the fusion of transhumance and the *Mesta*, opting for the opposite economic and agrarian changes based on the universal suffering and poverty caused to the population and the Kingdom. The battering ram chosen to demolish the institution was the *alcalde entregador*, warrantor of the privileges. From the Crown, he concentrated on favoring and implementing a new method of election; subtracting its jurisdiction over the transhumant cattle; limiting its actions to the maximum so that it did not get to solve the problems; removing thousands of *cañadas*; fostering reforms supporting the farming and the *estante* and *riberiega* breeding; promoting disobedience to the dictates of the *Mesta* judges; manipulating the commissions or the instruction processes, therefore minimizing their effectiveness. The foundations for the Bourbon anti-*Mesta* project were laid.

Keywords: Felipe V; Royal Cabin; *alcalde entregador*; anti-*Mesta* policy.

Résumé. Dès le début, Philippe le V^e était imbu d'antipathie et d'hostilité envers la *Cabaña* Royal et a soutenu sa suppression comme une nécessité. Il n'a pas tenu compte de la fusion des transhumances et la *Mesta* et a décidé de lutter contre le changement économique et agraire, fondée sur la pauvreté universelle et les souffrances causées à la population et au Royaume. L'attaquant choisi pour mieux démolir l'institution a été le *Alcalde Entregador*, garant des privilèges et axé sur la promotion d'un

¹ Departamento de Historia Moderna
Facultad de Geografía e Historia. Universidad Complutense de Madrid
ferminmarin@ghis.ucm.es

nouveau mode d'élection, mis en œuvre dès la Couronne. Ses buts ont été de soustraire à la *Cabaña* sa juridiction avec les migrants; limiter ses actions au maximum afin que ne résout pas les problèmes; éliminer des milliers de rues pecuaires; promouvoir des réformes en aide de l'agriculture et de l'élevage non-mouvant; encourager la désobéissance aux ordres des juges de la *Mesta*; manipuler les commissions et l'instruction des procès pour minimiser leur efficacité. Les bases du projet anti-Mesta des Bourbons ont été ainsi mises.

Mots clé : Philippe V; Chaptel Royal; *Alcalde Entregador*; politique anti-Mesta.

Sumario: 1. La génesis doctrinal ganadera. 2. Las instrucciones. 3. Los entregadores y la red viaria. 4. La desprotección de la trashumancia. 5. La redefinición de las audiencias. 6. Negligencia y fracaso procesal. 7. Las reformas. 7.1. Las medidas de 1728. 7.2. La reforma de 1732. 7.3 Los efectos de las reformas.

Cómo citar: F. Marín Barriguete (2017). «La fragua del proyecto pecuario paraoficial borbónico: Felipe V y el alcalde mayor entregador», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, 77-102.

El *proteccionismo regio*² de la Corona³ otorgaba a los entregadores la consideración de representantes regios y la Mesta siempre se aferró a esa distinción, negándose a privatizar el oficio⁴. Miembros de la administración central por su procedencia⁵, nombramiento y actuaciones, estaban bajo la jurisdicción del Consejo de Castilla y la compra de 1568 únicamente había supuesto el traspaso de la titularidad general del conde de Buendía a la Cabaña Real⁶. El cargo cruzó el umbral del setecientos marcado por la pésima reputación, propagada a modo de metástasis, que cuestionaba la indudable misión de la conservación y persistencia de las prácticas trashumantes por suponer el nexo con el campo y el valedor legislativo⁷. Tratado en exclusiva desde la

² Se hace un estudio detallado del concepto y significado, vigente en el siglo XVIII, en F. Marín Barriguete, *Mesta, cañadas y «libertad de tránsito»(1489-1650)*, Madrid, 2015, págs. 57-72.

³ Una visión de conjunto demostrativa del vacío historiográfico e investigador sobre el tema la encontramos en A. González Enciso, *Felipe V, la renovación de España: sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, 2003 y E. Serrano (coord): *Felipe V y su tiempo: Congreso Internacional*, Zaragoza, 2004 o J. Lynch (dir): *Los primeros borbones: 1700-1759*, Madrid, 2007.

⁴ Desde la génesis, siempre fue un agente real, cuya autoridad emanaba directamente de la Monarquía. No hubo modificaciones ni siquiera en 1390 con la conversión en hereditario o la entrega, en 1477, al Conde de Buendía; *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 267, folios 72 v. y ss.

⁵ Su origen estaba en los niveles más bajos de la burocracia y salían de las filas de los abogados y letrados de los consejos.

⁶ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 297, segunda parte, título LII, capítulo II, p. 259. Aquí se recoge el acuerdo de 4 de septiembre de 1568, bajo la presidencia del licenciado Atienza y en la junta general de Ayllón; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 505. Véase F. Marín Barriguete, «Una fecha clave para la Historia Agraria: la compra del oficio del alcalde mayor entregador en 1568», *Felipe II y su tiempo*, vol. I, Cádiz, 1999, pp. 165-176.

⁷ Ya a finales del siglo XVI resultaba muy difícil la ejecución de las instrucciones de los alcaldes entregadores, y en infinidad de ocasiones imposible, sin importar la vulneración jurídica. Buena prueba de ello es, que bien entrado el seiscientos, la Provisión de 22 de agosto de 1635, promulgada por la avalancha de roturaciones de pastizales y su desaparición definitiva, que prohíbe los cultivos en dehesas donde herbaban los mesteños en los invernaderos, primando este edicto sobre la legislación contraria de cualquier tipo. Tales disposiciones, muy numerosas en sierras y extremos, evidenciaban la inobservancia de las mercedes, el desacato generalizado o la impunidad de los delitos, amén de abanicar los provocadores conflictos, mientras los amedrantados magistrados preferían la negligencia o el abandono antes de enfrentarse a las programadas iras populares; AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 246, exp. 4.

atalaya de los prejuicios, diana de invectivas seculares, acusado de corrupción, negligencia o prevaricación, simbolizaba para la población la viva imagen de la abusiva y odiada Institución⁸. La conveniente interpretación de los textos jurídicos dio las excusas y el fundamento a los ataques y a las reiterativas y adaptables valoraciones, muy alejadas del escenario agrario y pecuario⁹.

1. La génesis doctrinal ganadera

Desconocemos el germen del pensamiento antimesteño de la Corona, pero no cabe duda de que a la llegada de los Borbones ya existía antipatía y hostilidad y el convencimiento de la necesaria supresión para allanar el buen gobierno¹⁰. La Cabaña Real engrosaba el grupo de organismos calificados de caducos y contraproducentes en el camino hacia la *felicidad pública*¹¹. Quizás fue determinante la total ignorancia sobre la singularidad y significado de la trashumancia ancestral castellana, la mejor forma comprobada de explotación de infinidad de recursos rurales, pues se felicitaban por la excelencia de las fuentes laneras y la generación del dinamismo comercial internacional, como si ambas esferas estuvieran separadas. También pudo predominar la obsesión por romper con la etapa anterior de los Austrias, que nubló el entendimiento y se prescindió de la certeza corroborada por los siglos de soldadura indestructible entre Cabaña Real y trashumancia, anidando en la voluntad del Trono la falsa imagen

⁸ Esta parte de la *leyenda negra* se consolidó a finales del siglo XVI y la primera mitad del seiscientos: Archivo General de Simancas (AGS) *Patronato Real*, legajo 84, pp. 263 y ss. Véanse *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1887, tomo XII, pp. 318, 324, 352, 498 y 585; tomo XIII, pp. 121, 261, 302, 309, 319, 322, 326, 337, 338, 340, 375, 387 y 454; tomo XIV, pp. 230, 239, 250, 312 y 446; tomo XV, pp. 27, 126, 455, 476 y 506; tomo XVI, pp. 636 y 677.

⁹ El mejor exponente, y síntesis del pensamiento ilustrado sobre los privilegios de la Mesta macerado a lo largo del setecientos y fraguado e impulsado por Felipe V, lo hallamos en M. G. de Jovellanos, *Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria*, Madrid, 1795, Biblioteca Histórica Marqués de Valdecilla-UCM (BHMV) BH FOA 1276. Ideas y argumentos validados sin crítica o investigación hasta la actualidad. No faltan ejemplos, bastante difundidos, carentes de rigor científico en lo concerniente a la Mesta. Así, N. Mickun, *La Mesta au XVIII^e siècle*, Budapest, 1983, transcribía las leyes en la reafirmación de daños a la agricultura. Igual de partidista T. Pérez Marín, *Don Vicente Paino y Hurtado: defensor de Extremadura en la lucha contra la Mesta*, Mérida, 2000 o V. Llombart Rosa y J. Ocampo Suárez-Valdés, «Para leer el *Informe de Ley Agraria* de Jovellanos», *RAE-Revista Asturiana de Economía*, n° 45, 2012, pp. 119-143. Todavía hoy insisten en que se mantuvieron intactos los privilegios de la Cabaña Real, haciéndose eco de la historiografía mayoritaria, repetitiva y acientífica.

¹⁰ No existe rastro alguno de los novedosos planteamientos de esta investigación en obras tan señeras como P. García Martín, *La ganadería mesteña en la España borbónica, 1700-1836*, Madrid, 1988; E. Llopis Agelán, «El agro extremeño en el setecientos: crecimiento demográfico, «invasión mesteña» y conflictos sociales», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989, pp. 267-291 y «La pila de lana de la cabaña trashumante del monasterio de Guadalupe: dimensión, venta y estrategia comercial», A. González Enciso (ed.), *El negocio de la lana de España (1650-1830)*, Pamplona, 2001, pp. 29-76; E. Pérez Romero, «Los factores zootécnicos en la crisis de la trashumancia castellana», *Hispania*, LXVII, 227 (2007) pp. 1041-1068; F.J. Aranda Pérez (coord), *El mundo rural en la España Moderna*, Cuenca, 2004.

¹¹ Tales ideas se colocan por infinidad de autores en las últimas décadas del siglo XVIII, siendo resultado de la práctica política. No fue el caso de la Mesta. En consecuencia, hay que adelantar a los primeros años del reinado borbónico los proyectos de supresión y revisar bastantes de las afirmaciones hechas en este sentido. Véanse G. Anes Álvarez de Castrillón, «Regalismo y manos muertas en la España de las Luces», *Cuadernos Dieciochistas*, 1, 2000, pp. 209-222, y V. A. Llombart Rosa, «La reforma agraria de Jovellanos: ¿un sueño dorado de la razón?», *Jovellanos: el hombre que soñó España*, Madrid, 2012, pp. 169-195.

de que con la desaparición de la primera, la segunda permanecería inalterable con un acomodo natural de hombres y animales, desprovisto de conflictos¹². No parece descartable que la inquina hacia la Mesta contagiase el propio concepto de trashumancia y se estableciese una identificación sinonímica, impulsada por la centenaria opinión popular, que desvaneciese a los ojos del Soberano la bondad, la antigüedad, el respaldo histórico o la riqueza de los circuitos mesteños migratorios. Tampoco es desechable el hecho de que los privilegios estructuradores del Honrado Concejo se calificaran de una amenaza para futuros cambios económicos y agrarios sustentadores del Estado¹³, amén de encarnar el inmovilismo absoluto que había desembocado en una crisis variopinta y sin precedentes. En consecuencia, no hubo presunción de inocencia o análisis empírico de la realidad pecuaria presentada por los críticos, sino que se condenó a la máxima pena a la Cabaña Real por causar sufrimiento y pobreza *universal*.

Ahora bien, el desprecio de Felipe V por los cañarriegos no le impedía valorar en su justa medida el respeto social, económico y político despertado por la Institución. Reputación que le precedía y, sobre todo, le obligaba a la cautela, porque el odio movido en muchos se compensaba con el aplauso de otros; no había que olvidar los frecuentes donativos al Trono, la incondicionalidad de los pudientes *señores de rebaños* o el vivificador efecto de la lana en la economía. Asimismo, nadie entendería una rápida desprotección y el repudio paternalista tras siglos de connivencia con los sucesivos monarcas y la persistente exigencia de los mesteños de respaldo regio en lógica correspondencia y continuidad legislativa. Las franquicias simbolizaban la esencia de una actividad famosa y excelente que se había erigido en uno de los pilares del Reino por la contribución al *bien común*. Es decir, Felipe V no debía sacudirse de encima el justo apadrinamiento de la ganadería y cortar los beneficios reportados a la agricultura, pues trastocaría el *orden natural* y levantaría tornados de quejas y acusaciones más o menos veladas de abandono popular y del gobierno, por ejemplo, con la simple subida de los precios de la carne¹⁴.

Se imponía la búsqueda de una estrategia para suprimir la Mesta, aunque fuera a muy largo plazo. Había que dibujar directrices indelebles con esa finalidad, transmitidas a los sucesores por formar parte de un modelo de Estado renovado y moderno, donde la prosperidad económica radicase en los diferentes sectores y actividades y no estuviera constreñida por obsoletas prerrogativas. Con tal intención, se implantarían actitudes y fórmulas no contradictorias con la tradición, pero sí revolucionarias en el fondo. Se inició un proyecto pecuario paraoficial, conocido y a completar por cada uno de los reyes, que circulaba por la Corte sólo entre los amigos y colaboradores de máxima confianza y sin levantar sospechas al no plasmarse en el papel como tal y oculto en una documentación con doble significado. Constaba de cuatro capítulos o propósitos, algunos abordables a la vez y otros de manera progresiva, todos fundamentales: en primer lugar, arrancar a la Cabaña Real la representación general ganadera, eliminándose así el mandato primigenio alfonsino y cuestionándose la validez y vigencia del corpus privilegiado; aquí la fragmentación en tres tipos de rebaños —estantes, riberriegos y trashumantes— y la adjudicación de autoridad exclu-

¹² Herencia medieval constatable en J.M. Sánchez Benito, «Consolidación y práctica de la trashumancia en la Baja Edad Media castellana», *Itinerarios medievales e identidad hispánica. XXVII Semana de Estudios Medievales*, Estella, 17 a 21 de julio de 2000, Pamplona, 2001, pp. 257-292.

¹³ M. Lobo Cabrera, «La coyuntura económica en tiempos de Felipe V», E. Serrano (coord.), *Felipe V y su tiempo: congreso internacional*, Zaragoza, 2004, vol. 1, pp. 225-242

¹⁴ A. González Enciso, *Felipe V, la renovación de España ...*

siva sobre los últimos demostró en apenas unas décadas la parcial responsabilidad, enraizó la autonomía de los exentos y arrinconó a los cañariegos. En segundo lugar, borrar las cañadas y la *libertad de tránsito* por medio de las acciones de particulares, pueblos e instituciones, secundados en conflictos y desobediencias. En tercer lugar, moldear y modular la contestación, abanicar la controversia y consolidar la negativa a las regalías y, por ende, de la Mesta con la impunidad judicial, la confirmación de las ideas de abusos¹⁵ y perjuicios y el anclaje popular de la necesaria supresión. Por último, en cuarto lugar, recuperar el control bajomedieval del entregador y pervertir sus actos y funciones al objeto de servir de ariete aniquilador contra el Honrado Concejo; no obstante, se descartó la rebeldía o la virulencia y se optó por el caos negligente derivado de la ausencia de identificación, el rescate de corruptelas y la supeditación a las directrices regias.

Felipe V pronto se percató del papel clave jugado por el alcalde entregador: principal brazo ejecutor de la legislación y garante de los privilegios. Comprendió que era el verdadero talón de Aquiles cabañil y consideró urgente y prioritaria la restauración de la intervención monárquica directa con un nuevo modo de elección. Hasta 1707¹⁶, cuando se suspendieron las audiencias¹⁷ y, por tanto el oficio, debido a la Guerra de Sucesión¹⁸, se había mantenido invariable lo dispuesto por Felipe II en 1589¹⁹ y lo ajustado a las decisiones adoptadas en el traspaso de 1568. El presidente de la Mesta elegía 4 letrados, cada dos años, con el propósito de cubrir las alcaldías entre personas reputadas y a su criterio. Sin embargo, en 1714, los nombramientos pasaban a iniciativa del Consejo Real y competencia de la Sala de Gobierno, apoderada en la evaluación y decisión y, después, se notificaba al Honrado Concejo para la presentación por el presidente en la siguiente asamblea semestral. La medida no gustó a los ganaderos, más por la pérdida de atribuciones institucionales y la alteración consuetudinaria que por el hecho de la conversión, otra vez, en un cargo ajeno a la Cabaña Real. Imbuidos de fidelidad hacia la Monarquía y de confianza ciega en la protección, no supieron aprender de experiencias pasadas y tampoco valoraron las consecuencias de no participar, y ni siquiera aconsejar, en la selección y nominación de los ocupantes de un empleo tan principal, a partir de estos momentos en manos exclusivamente regias.

Ciegos a la realidad política, no cabía resistencia a la voluntad real y menos en esta nueva andadura en la que se habían depositado renovadas esperanzas de recuperación del antiguo esplendor. Pocos vislumbraron que se había inoculado el peor virus de la contestación, inobservancia y destrucción de las leyes y fuero cabañiles: la oposición de la Corona. Durante el resto del siglo XVIII, los dóciles entregadores

¹⁵ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 31.945, exp. 10.

¹⁶ La consulta y decreto de apertura de las audiencias de la Mesta se encuentran en *Certificación del archivo del Consejo de Castilla de varias consultas relativas al presidente del Concejo de la Mesta*, AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 248, exp. 68.

¹⁷ Los corregidores fueron los comisionados para certificar la suspensión bienal de las audiencias de los alcaldes entregadores. Pero lo verdaderamente dramático para la Mesta estuvo en una de las cláusulas de los edictos donde se autorizaba en este periodo a no acudir a los llamamientos, en caso de producirse, a rechazar a los oficiales cabañiles en sus jurisdicciones y a impedir los apeos de sus términos. Este hecho, en apariencia inocuo, fue el detonante del ya manifiesto problema en los siglos anteriores consistente en la desobediencia a las convocatorias de los magistrados cañariegos. Así, ocurría en Logroño; Biblioteca del Instituto de Estudios Riojanos, AG/2185.

¹⁸ Los efectos fueron de muy largo alcance, en especial económicos, véase J. Albareda Salvadó: *Guerra de Sucesión en España, 1700-1714*, Barcelona, 2010, pp. 31 y ss.

¹⁹ *Nueva Recopilación*, libro III, título XIV, ley IV, capítulo I.

aceleraron la decadencia trashumante con la meliflua aplicación legislativa, la permisividad y las intrascendentes condenas. En el marco de la obediencia, se elaboró un memorial por los mesteños con el fin de encontrar una fórmula de compromiso y consiguieron, en la Provisión de 10 de julio de 1721²⁰, la pervivencia del método tradicional con la salvedad de que la Cámara escogía a los candidatos. Muchos mostraron su satisfacción, aunque en esencia no variaba el resultado, pues las juntas generales o el presidente nunca osarían discutir las propuestas. En un proceso lento y constante, la Cabaña Real quedaba sin remisión aislada del campo, lo que trastocaba y debilitaba la actividad judicial tan primordial para la trashumancia y vigencia de los códigos, y debía reconducir sus energías hacia la Corte.

2. Las instrucciones

El cúmulo documental de las comisiones o instrucciones de los alcaldes radiografiaba la coyuntura pecuaria de cada periodo y los problemas y preocupaciones mesteñas. Emanadas de la combinación de leyes, mandatos, denuncias e informaciones de los hermanos en determinados distritos, llevaban la jurisdicción del Honrado Concejo hasta los últimos rincones de Castilla y al conjunto de los rebaños con pesquisas y juicios²¹, de ahí que se portara vara de justicia y bastantes miembros del séquito tuviesen armas. Los entregadores iniciaban la andadura tras el señalamiento de audiencias en las juntas de primavera y otoño y fijaban los tribunales en las localidades adecuadas desde donde abarcar las causas en cinco leguas a la redonda. Esta limitación originó múltiples controversias y justificó la desatención a las convocatorias, y mientras se aclaraban las mediciones llegaba la hora de clausurar el juzgado y trasladarse al siguiente. El siglo XVIII contempló innumerables casos de incomparecencia a los llamamientos²² y la injerencia de cualquier institución con *mandamientos de inhibiciones generales*. Madrid capitaneó el movimiento rebelde a partir de la segunda mitad del seiscientos²³.

²⁰ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo III, p. 259.

²¹ Además de los privilegios sobre la existencia de una única Cabaña y sin exclusión de especies animales, por ejemplo *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XX, p. 49, la legislación oficial recogía esta circunstancia en numerosas casos. En los reglamentos del Servicio y Montazgo se especificaba la necesaria *incorporación de todas las cabañas particulares de ganados a la Cabaña Real*:

Tenemos por bien, que ningunos Ricos-Homes, ni Maestres de Santiago y de Alcántara, ni Prior del Hospital de S. Juan, ni los Monesterios de Burgos ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni de otros Monesterios ni Capellanes, ni otros homes algunos de nuestro Señorío no hayan cabaña ni cabañas de vacas ni ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi cabaña, y anden salvos y seguros, y en mi guarda y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos.

Novísima Recopilación, libro III, título XXVII, ley I. En consecuencia, el alcalde entregador tenía autoridad ilimitada en las cuestiones de estantes y trashumantes, gozaba de capacidad de intervención en agravios y problemas y su jurisdicción estaba por encima de disposiciones, estatutos y mandatos considerados de menor rango, como las ordenanzas municipales.

²² Las peticiones de certificación de solicitud del Concejo de la Mesta al Consejo de Castilla sobre qué villas, lugares y ciudades gozaban de privilegios para no concurrir a las audiencias de los alcaldes entregadores de los cuatro partidos y fueron constantes en especial a finales del reinado (AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 249, exp. 14).

²³ Ya la Provisión de 30 de enero de 1680 establecía que los pueblos de las cinco leguas del contorno de Madrid

Los fiscales recalcaban sin cesar las deficiencias detectadas en las relaciones de los magistrados en el asunto de las exenciones. No ejecutaban los encargos contra multitud de villas y lugares de su área jurisdiccional por contar con arbitrios eximentes, según decían las justicias locales y los vecinos, y no dejaban constancia en los expedientes y asientos de los detalles, motivos y fechas. Al objeto de agilizar los juicios, validaban las afirmaciones, no requerían la presentación documental o el aval escrito de testigos y pasaban a otros parajes sin comprobaciones. Todo hacía sospechar que la inmensa mayoría eran subterfugios para sortear los gravosos y molestos reconocimientos, fomentados por la negligencia de los jueces cañáriegos, de ahí la proliferación indiscriminada y casi generalización. Nada perdían los cabildos con los diversos pretextos si había tantas posibilidades de escapar airosos de los llamamientos²⁴. Los mandatos salidos de las juntas que conminaban a los alcaldes a traer copia en las relaciones de las ejecutorias y licencias legítimas, con el fin de conocer las excepciones y planificar la instalación de los tribunales, fueron convenientemente olvidados. Asimismo, la política ilustrada cimentada en la idea de proteger a los labradores de los abusos mesteños favoreció estas situaciones y los magistrados no hicieron otra cosa que acatar los dictados e interpretar los deseos reales, aunque colisionaran con la legalidad y los privilegios de la Cabaña Real. El acuerdo de 21 de abril de 1725, previo informe de la Junta de Apartados solicitado por el presidente D. Marcos Sánchez Salvador, ordenaba su introducción en las instrucciones como cláusula vinculante e insoslayable²⁵.

No gustaba a ningún ayuntamiento la presencia de estos jueces, siempre discutidos, y se zafaban en cuanto podían con alegatos de exenciones, falta de costumbre o ausencia de vías pecuarias. En bastantes ocasiones en las que fallaban esos pretextos, resultaba muy habitual la prohibición de sus actuaciones por las justicias locales, rechazando por completo su jurisdicción. Fueron tan frecuentes, que sólo se abrieron audiencias en grandes villas y ciudades, al rescatarse por los ilustrados las leyes y Condiciones de Millones en calidad de argumentos irrefutables, y circunscritas a unos pocos enclaves. Varios preceptos mandaban guardar esa normativa y garantizar el cumplimiento en los litigios *por vía de exceso, quexandose de que sin motivo les llevaba gruesas cantidades de condenaciones, desformalidad en las causas, y otros agravios*²⁶. Las promulgaciones pretendieron satisfacer querellas pasadas y futuras y

acudiesen a los llamamientos de los alcaldes entregadores sin reservas y anulaba al respecto los despachos librados por la Comisión de Plantíos y Rompimientos; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo IV, p. 262.

²⁴ La resistencia a las inspecciones se generalizaba paulatinamente por toda Castilla. Hasta los invernaderos estaban afectados por la rebeldía y no asombraban ejecutorias, como la promulgada en 1724 contra la villa de Cáceres con el mandato de obedecer a los jueces cabañiles en la audiencia de Arroyo del Puero; AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 45, exp. 4.

²⁵ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, Diversos, A. de Mesta, libro 513. En las actas de la junta se podía leer:

... se les prevenga en sus instrucciones, ò despachos, que en las Causas que hizieren à los Pueblos, no se contenten con que estos digan tienen Executoria, ò otro instrumento, aunque sus antecesores lo ayan hecho, y dádoles por libres, sino es que exhibiendola, traygan copia de ella, como está mandado; y no siendo en esta forma, executando lo contrario, se les castigará con severidad, y se dará quenta en las Juntas Generales, y particulares, para tomar providencia, si se tuviere noticia, y constasse de la inobediencia en no averlo hecho como se les manda.

²⁶ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo IV, p. 262.

sentaron precedentes en extremo críticos y muy utilizados para eludir la fiscalización cabañil y vulnerar las mercedes. Por ejemplo, sirvieron de fundamento en la Ejecutoria de 4 de noviembre de 1725, que concluía el pleito iniciado en 1675 entre la Mesta y la ciudad de León sobre competencias de los oficiales cañariegos. La Ciudad argumentó comportamiento inicuo y en especial ubicación de tribunales en pequeños pueblos con el fin de intimidar a los desamparados imputados. La resolución confirmaba las prerrogativas pastoriles, pero dictaminaba el respeto a las incorporadas Condiciones de Millones²⁷.

3. Los entregadores y la red viaria

En 1700, los alcaldes continuaban con la misión de mantener y vigilar las cañadas y vías como principal cometido reflejado en los mandamientos, fiel trasposición de las encomiendas fundacionales. De hecho, los ejes migratorios configuraban el diseño de la ubicación de las audiencias, epicentros de sus acciones, lo que significaba la investigación del estado de los pasos, sendas o pastizales. El rosario de quejas seculares de los ganaderos por la creciente y alarmante desaparición u ocupación de los circuitos pecuarios, veredas, cordeles, majadas o abrevaderos, elementos constitutivos e insustituibles de la trashumancia, no frenó en absoluto la hemorragia y el siglo borbónico fue aún peor. Los hermanos se enfrentaban a tres situaciones: cierre, cambio de trazado o conversión en un camino vecinal salpicado de estancos. A ello se unían cultivos, acotamientos, corrimientos de lindes, fiscalidad, penas y prendas o agravios a personas y animales. Ni que decir tiene

²⁷ *Ibidem*, capítulo IV, p. 259. Se reproducía la condición 104 del Quinto Género de Millones:

Que por quanto la experiencia ha mostrado, tan à costa de los pobres Lugares, y Vassallos, los graves daños que resultan de señalar las Audiencias de los Alcaldes Mayores Entregadores en Lugares cortos; y que por serlo tanto, y su corta vecindad, no ay en ellos Letrados, Procuradores, ni hombres de capa negra, que les puedan asistir à su defensa, y las Justicias Ordinarias, que lo debieran hazer; y con quienes, conforme a las instrucciones de los Alcaldes Entregadores, se deben acompañar, por ser los Alcaldes, ò Juezes unos pobres Labradores, como los vecinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren, con que se hallan las Partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas à nombrar por su Procurador uno de sus Oficiales, que traen consigo los Alcaldes Entregadores; y como son de una data, la defensa que en ellos hallan es, hacerles causa de lo que no la ay, y unos, y otros llevarles indebidamente su dinero: Se pone por condición no se puedan señalar dichas Audiencias, si no es en las Ciudades, Cabezas de Provincia, ò de Partido, ò de mayor vecindad que huviere, para que con esso puedan las Partes defenderse, y cessen las sinrazones, y molestias, que oy se les haze.

Véase *Escrituras, Acuerdos, Administraciones, y suplicas de los Servicios de Veinte y Quatro Millones: ocho mil soldados: dos millones y medio: nueve millones de plata: un millón de quiebras: impuesto de la passa, que el Reyno hizo à su Majestad, en las Cortes que se propusieron en 8 de Febrero de 1649. Y en las que assimismo se propusieron en 7 de Abril de 1655. Con la nueva forma de contribucion, Servicios nuevos, y Prorrogaciones que se hicieron en ellas. Y la Nueva prorrogacion de ellos en este sexsenio, aceptada por su Majestad, por su Real Cedula de 14 de Junio de 1716. Mandadas reimprimir de orden del Consejo de Hacienda, en Sala de la Comission de Millones del Reyno: Aviendose añadido, del mismo orden, algunas Instrucciones nuevas, que ha dado el Consejo, para el arreglamento, que se deben darse por su Majestad los Abonos, que piden los Recaudadores, por la Refaccion que restituyen al Estado Eclesiastico, quando no ay Breve de su Santidad. Y algunas Instrucciones, que se han dado, para que con menos molestia de los Pueblos se exigan estos Servicios; y otras, conducentes à la mejor Administracion, y Regalia de la jurisdiccion del Reyno. Con las cedulas nuevamente añadidas hasta fin del año de 1733, Madrid, 1734.*

que ya se había renunciado por la Institución a las *cañadas abiertas*, negadas en el mundo rural.

Ante las reiteradas protestas del Honrado Concejo por el desacato a sus privilegios, entre otros, se argumentaba la inexistencia de cañadas reales de noventa varas castellanas medidas y amojonadas con regularidad por los entregadores. Su falta encarnaba la ausencia de jurisdicción de la Organización y sus magistrados y de nada servían las demandas de los pastores a la hora de reclamar al menos el reconocimiento de las denominadas *cañadas abiertas*, que suponían la *libertad de tránsito*²⁸ por el término municipal y el aprovechamiento de los pastos comunales²⁹, la apertura de los adhesionados sin licencia, el fin de las roturaciones clandestinas y, en definitiva, el equilibrio con los hatos vecinales.

Mientras que en los distritos mesteños tradicionales de invernadero y agostadero se contestaba sin cesar a las afirmaciones de carencia de cañadas, la lejanía de las principales rutas y las cada vez más distanciadas visitas de los alcaldes determinaron la articulación de la ganadería y la labranza a espaldas concejiles³⁰. Así, cuando se inauguraba el juzgado por los cañariegos, con la consecuente inspección y recorrido de los trazados, sin embargo, resultaba casi anecdótica y poco cabía esperar en relación con el acatamiento de las sentencias o las restituciones de paso y pasto. De cualquier modo, siempre que pudieron, se abrieron y midieron vías acordeladas o veredas secundarias y, salvo excepciones, el apeo terminaba con la imposición de sanciones y la formulación de advertencias a concejos y vecinos para que dejaran libres y desembarazados los circuitos trashumantes. Incluso, las Relaciones omitían los amojonamientos incompletos, confusos o conflictivos, perdiéndose al año cientos de kilómetros de itinerarios, sumergidos en el limbo de lo desconocido e improbable.

Aunque parecía increíble, a principios del siglo XVIII aún no se había consolidado una red viaria incuestionable y avalada por la documentación. Sin duda, los cabildos, estantes y labradores eran los primeros interesados en el diseño y mantenimiento de los caminos y sendas comarcas con el fin de evitar enfrentamientos de

²⁸ A excepción de *las cinco cosas vedadas*: prados de guadaña, dehesas boyales, panes, viñas y huertas.

²⁹ Sobre todo la derrota de mieses, considerada privativa por los estantes y regulada en las ordenanzas municipales porque proporcionaba pastizal en épocas de escasez; G. Anes Álvarez de Castrillón, «La economía española en el siglo XVIII», en E. Fuentes Quintana (dir), *Economía y economistas españoles, 3. La Ilustración*, Barcelona, 2000, pp. 91-174, pp. 95-96. Véase también F. Sánchez Salazar, «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras. Un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII», *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 195, 2002, pp. 81-120, pp. 92 y ss.

³⁰ No faltaban quienes enviaban al Rey sus opiniones para poner en cultivo las tierras incultas de los pueblos en beneficio de los labradores y los estantes, olvidando a la Mesta. En Extremadura encontramos el temprano ejemplo de M. de Zabala y Auñón, *Representacion al Rey Nuestro Señor D. Phelipe V (que Dios guarde) Dirigida al mas seguro aumento del Real Erario, y conseguir la felicidad, mayor alivio, riqueza, y abundancia de su Monarquía. Que distribuidos los tributos proporcionalmente, sea menos la paga de sus Vasallos, resultando mucho mas crecido el fondo de la Real Hacienda. Que restableciendose las labores, y demas exercicios del campo, se reparen la carestía, que los años estériles ocasionan, haciendose util las muchas tierras incultas, que se hallan en todo el Reyno. Que florezca en nuestros dominios un comercio al de las demás Naciones de Europa, con permanente seguridad en el establecimiento de Fabricas de todos generos. Que solos nuestros españoles hagan el Comercio de la America, trayéndose à España, y circulando en solo ella, los inmensos tesoros que producen aquellos riquísimos Reynos*, 1732. En el punto II de la segunda parte, pp. 104 y ss, trata del gran número de tierras vacías existentes en España, la falta de labor, la escasa producción de granos, los medios a aplicar en la limpieza de baldíos y montes, el reparto entre los labradores y ganaderos o el modo de eliminar los obstáculos en el logro de este proyecto.

diversa índole, fundamentalmente en los regadíos o acotamientos, pero no estaban dispuestos a aceptar la calificación de cañadas, veredas, cordeles o lugar de paso y pasto de la Cabaña Real, la injerencia de los entregadores y la pérdida de la autonomía pecuaria. En cuanto las protestas de los mesteños llegaban a las juntas generales, se nombraban jueces que dictaminaban el cese de las imposiciones, la anulación de las nuevas dehesas o la destrucción de los mojones ilegales. No obstante, volvían a aparecer.

Se habían multiplicado los pleitos decididos a recuperar o establecer el entramado vial adecuado a los objetivos pastueños. Las roturaciones ostentaban la primera posición con el mayor número de causas y tenían muy difícil compostura por la pertinaz negativa a renunciar a los sembrados por parte de los culpados, que, una vez satisfecha la multa, continuaban en los cultivos o reincidían en breve, hasta que el tiempo consolidaba el uso. Con frecuencia, el rompimiento cerraba la marcha a los rebaños y no se marcaban siquiera senderos, provocando el cambio de trayecto o el abandono irreversible de esos pastizales. Por ello, las cañadas y cordeles intactos o poco afectados se debían al desinterés vecinal por dibujarse entre eriales y a la incorporación a la malla de ramales y derroteros municipales. A lo que no ayudaba la hostilidad de chancillerías y otros tribunales, abanicos en contra de la Mesta, desoyendo las provisiones conminatorias de guardar la Concordia del Reino y los códigos sustentadores de las prácticas trashumantes.

El recordatorio de la obligación de mantener abiertas las cañadas, inserto en las sentencias por los entregadores, significaba más que la simple preservación. Garantizaban las migraciones y la perpetuación de la trashumancia, a modo de arterias y venas, hacia herbazales y arrendamientos. Ahora bien, el ideario ilustrado restó protagonismo a esta cuestión para dárselo al asunto de la carestía de las hierbas, como si no fueran dos cartas de la misma baraja. Los que de verdad estaban sintiendo los efectos de la desaparición del entramado viario fueron los pequeños y medianos pastores, sufridores de cientos de obstáculos en los itinerarios y causa de importantes pérdidas económicas por gastos adicionales y muertes y deterioro de las reses. Ni los crédulos confiaban a principios del siglo XVIII en la viabilidad de los desplazamientos a corto plazo o en la capacidad del Honrado Concejo de proteger a sus miembros, y menos aún en la idoneidad de los alcaldes. En este clima de decadencia cabañil y cuestionamiento institucional, cuando la oposición y el conflicto eran la tónica dominante en el mundo agrario, quedó soldado el destino de las cañadas y veredas y de los magistrados, sólo donde existían de manera irrefutable unas, sobrevivían los otros. De ahí el abandono de entelequias de ampliación jurisdiccional mediante la expansión de los circuitos migratorios, el fin del margen de decisión de estos jueces sobre los distritos a visitar, la asignación de audiencias con las instrucciones recibidas del Concejo, la moderación de las multas y la permisividad con las reincidencias. No cabía duda, o se suavizaba el enfrentamiento y antagonismo, o la trashumancia agonizaba.

4. La desprotección de la trashumancia

La otra gran encomienda a los entregadores se concretaba en la lucha contra los impedimentos de paso y pasto, que tomaron la forma de derechos, prendas y penas

exigidos a los hatos y, por lo general, iban unidos a las roturaciones, cotos o vigor de las ordenanzas municipales. Gangrenaban las prácticas trashumantes con el debilitamiento o defunción de la *libertad de tránsito*. Los cabildos, guardas, estantes, instituciones o labradores perseguían con su establecimiento, en primer lugar, la salvaguarda de los sembrados y adehesados³¹; en segundo lugar, disuadir a los rebaños foráneos, sobre todo mesteños; en tercer lugar, descartar la conversión de los caminos comarcanos en rutas estacionales de diverso radio. En consecuencia, en el momento en el que los ganaderos estaban decididos a acceder, o arrendar, a ciertos herbazales asumían la renuncia a las prerrogativas amparadoras y aceptaban las condiciones imperantes. Los abrevaderos y descansaderos, rodeados de praderas de abastecimiento, aparecían idóneos para la percepción de derechos o la reunión de prendas.

La Cabaña Real, sobrepasada siempre por la multiplicación de las infracciones, nunca reaccionó con eficacia y agilidad en el descuaje de problemas y en implementar soluciones. En torno a 1700 ya se había llegado a una situación irreversible, y jamás los alcaldes recuperaron la autoridad y jurisdicción de mediados del quinientos. Hacía décadas que se había entrado en un declinar permanente, proporcional a la escalada de contravenciones, descrédito y parálisis y materializado en el papel mojado de sus leyes y privilegios. Legalmente, era incontestable la primacía de los códigos frente a las ordenanzas locales y de las atribuciones de esos magistrados al lado de las de justicias concejiles, pero la desprotección regia, la falta de representatividad de la Mesta, las deficiencias institucionales, los cambios sociológicos intestinos o las mutantes coyunturas hicieron anacrónica e impracticable una legislación vigente en la teoría. El resultado fue que la tibieza, prisa e inercia presidieron los juzgados de esos oficiales, mal remunerados³², obcecados en abarcar el mayor número de causas con los menores obstáculos, pues poco importaban los defectos e irregularidades en los enjuiciamientos y pesquisas, las posibles reincidencias, la suavidad de las penas o la impunidad de multitud de delitos. Las propuestas de candidatos a las alcaldías de la Cámara pusieron a personas ignorantes de los entresijos pastoriles y agrarios, inhábiles para el buen ejercicio de sus atribuciones, que sólo consideraban la plaza un escalón de la carrera administrativa. A partir de 1714 menudearon las recriminaciones por el desinterés manifiesto en la tardanza en iniciar las investigaciones y juicios, a pesar de los 20 días de plazo después del juramento acordados en las juntas generales. Por ello, las relaciones de las residencias rebosaban de visitas rápidas, comisiones incompletas o anulación de audiencias. A mediados del setecientos escandalizaba la cantidad de encargos incumplidos.

La trashumancia estaba enferma y había contagiado debilidad al cargo por medio de instrucciones saturadas de prevenciones. Los *señores de rebaños* triunfaban en las reuniones semestrales, copaban los puestos de relevancia e influencia y se habían

³¹ Era la forma de preservar el pasto de terrenos arrendados y antes de uso comunal. La venta de la hierba proporcionaba ingresos adicionales a los erarios locales desde hacía décadas y fue una de las herencias del siglo XVII. Se practicaba igual en invernaderos y agostaderos y las denuncias desbordaban a los alcaldes entregadores, permisivos e incapaces de frenar la privatización que tanto lesionaba la trashumancia y conculcaba los privilegios. Véase E. Pérez Romero, «Trashumancia y pastos de agostadero en las sierras sorianas durante el siglo XVIII», *Revista de Historia Económica*, XIV, nº 1, 1996, p. 91-124, p. 97.

³² A finales del siglo XVII asistimos a varias reformas salariales, siendo llamativas las de 1688 y 1690, donde perdían 200 y 100 ducados anuales, respectivamente; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo XXXVII, p. 288.

apoderado de la Institución con el uso particular³³. Además, la nueva Monarquía veía con muy buenos ojos la dirección de estos magnates pecuarios, decididos a apartar a los mediados y pequeños pastores y a acabar con los privilegios y leyes amparadoras de tradiciones inconvenientes. Incluso molestaban los entregadores porque llamaban demasiado la atención por su oscuro pasado y concitaban odios transmisibles al resto del aparato administrativo y al desarrollo de las prácticas trashumantes. Únicamente interesados en la red viaria primigenia, el acceso a los pastizales y en los precios de las hierbas, los *señores de rebaños* querían prescindir de esos magistrados cañariegos que resolvían las denuncias de los otros ganaderos, soportados más por inevitables que por voluntad y plañideros por etapas democráticas ya pretéritas. Por supuesto, los ricos propietarios dudaban de la protección y beneficios de la Cabaña Real y la utilizaban como instrumento para alcanzar sus objetivos en el marco setecentista, pero no la defendían y abogaban por posturas conciliares sin límites³⁴.

Avisadas del precario respaldo a los alcaldes y animadas por los indicios del programa agrario borbónico sintomáticos claros de un resurgimiento municipal, las justicias locales arremetieron contra jueces y tribunales y metamorfosearon las visitas en rutinarios y superficiales reconocimientos guiados por los cabildos y circunscritos a las áreas de innegable jurisdicción cabañil en las últimas décadas. Se convirtieron en los principales detractores, delincuentes e instigadores, divulgando presunciones de abusos y vejaciones con la intención de encrespar ánimos y cegar a esos inspectores ante roturaciones, cotos e impuestos. Gestores de los odios, obstaculizaron tanto las comisiones salidas de las juntas semestrales que la Mesta temió perder en pocos años las últimas demarcaciones y se vio obligada a invertir gran parte del año en repetir las visitas anteriores, castigando a los reincidentes, y no dar argumentos de ausencia *inmemorial*. Lo peor vendría en los años finiseculares y la promulgación de la Real Cédula de 29 de agosto de 1796 con el traspaso de las funciones, tras la supresión, de los alcaldes entregadores a los corregidores y alcaldes mayores³⁵.

5. La redefinición de las audiencias

Tras la apertura, el miedo se instaló en esos tribunales concluidos los conflictos bélicos³⁶. Por eso se puede afirmar que hubo un antes y un después con este acontecimiento en la *libertad de tránsito* y el acceso mesteño a los términos públicos. El Honrado Concejo renunció en cascada al fuero fundacional de *andar sanos y salvos por todo el Reino*, retiró la sempiterna reclamación de los agredidos usos comunales³⁷, desistió de la intervención de los entregadores en los litigios y disputas,

³³ Para avalar estas afirmaciones es de interés E. Pérez Romero, «La trashumancia desde las sierras sorianas: la hegemonía de las grandes cabañas», M.A. Melón Jiménez, A. Rodríguez Granjera y A. Pérez Díaz (coords.), *Extremadura y la trashumancia, ss. XVI-XX*, Mérida, 1999, pp. 35-54 y 39-49.

³⁴ Intereses y actuaciones quedan perfectamente reflejados en M. Hernández, «Los señores trashumantes entre Madrid y Segovia: los Negrete», en M.A. Melón Jiménez, A. Rodríguez Granjera y A. Pérez Díaz (coords.), *op. cit.*, pp. 59-62.

³⁵ M. Brieve, *Colección de leyes, reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 hasta el de 1827*, Madrid, 1828, AHN, Diversos, A. de Mesta, libro 301, p. 266.

³⁶ La tutela francesa hacía presumir un inmovilismo programático (J. Albareda Salvadó, *op. cit.*, pp. 77 y ss.).

³⁷ Muy cuestionados para la Mesta, incluso en zonas de gran influencia cabañil y a pesar de la visita de los alcaldes entregadores, como manifiesta E. Pérez Romero, *Patrimonios comunales. Ganadería trashumante y sociedad*

declinó declaraciones sobre el significado y sentido originales de la trashumancia con la exclusión de estos terrenos y asumió el desamparo de los medianos y pequeños pastores, que contaban con esas hierbas en las migraciones por suponer puntos de descanso y pastos de libre disposición. Los magistrados habían perseguido las infracciones durante centurias, que rellenaban partidas específicas en las relaciones y memoriales; ahora, se conformaban con hacer una sentencia general englobadora de varios municipios, titulada *quebrantamientos de privilegios*, semejante más a una reprimenda que a una condena en firme³⁸. Atrás quedó la pretendida equiparación de los cañarriegos, estantes y riberriegos en la propiedad colectiva, respaldada por la tradición y la legislación, y ya nadie se atrevía a reivindicar lo que los jueces no habían conseguido.

Excepcionalmente, no se perseguía el paso, sí el pasto, de las manadas foráneas por determinadas tierras limítrofes y baldías, pequeñas islas despreciadas por la lejanía o la mala hierba, pronto desaparecidas engullidas por las reglamentaciones. Asimismo, la difundida opinión de los abusos y perjuicios ocasionados por la Cabaña Real aconsejaba no arriesgarse y desembarazarse de imputaciones molestas y dañinas que trababan ventas de dehesas, acotamientos, roturaciones u ordenanzas e interferían en los altercados entre hermanos y estantes. La victoria última de esta batalla la tenía siempre el concejo, labradores o pastores con el cierre definitivo del municipio y la transformación en *redonda* exenta³⁹.

La inseguridad legislativa en correlación con los usos comunitarios aumentó a consecuencia de que las instrucciones de los magistrados cañarriegos precisaban la vigilancia y defensa de los intereses de tránsito en las zonas públicas, pero nunca hubo una comisión general en el siglo XVIII fundamentada con solidez en privilegios o jurisprudencia. Es decir, el Concejo luchó por preservar el *aprovechamiento* vital en la pervivencia de las prácticas trashumantes y de cientos de cabañas de medianos y pequeños ganaderos, y desechó combates doctrinales o reclamaciones legales, sin valorar legitimidades⁴⁰. Ya había pasado el tiempo en las audiencias de veredictos con el propósito de *pacer lo sembrado* en calidad de castigo ejemplarizante y lo mejor era mantenerse en posiciones discretas y supeditadas para retrasar en lo posible la resistencia a la simple presencia de los foráneos. Por su lado, las esperanzas puestas en la fiscalización de los alcaldes de cuadrilla se desvanecieron en cuanto los Borbones manifestaron sus orientaciones pecuarias y la Cabaña Real aceleró la burocratización, impelida por los *señores de rebaños*. A principios del siglo XIX nada había cambiado y así lo demostraba la Provisión de 4 de septiembre

en la tierra de Soria, siglos XVIII-XIX, Salamanca, 1995, pp. 195-197.

³⁸ Véase S. de Dios et al. (coords.), *Historia de la propiedad en España: bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002.

³⁹ Cualquier intento de reparto o intervención sobre estos terrenos exigía, evidentemente, soslayar las franquicias mesteñas y negar la jurisdicción de los alcaldes entregadores. Así, se manifiesta en T. Pérez Marín, «Repartimientos de baldíos y terrenos montuosos: un medio fallido de resolver el problema extremeño en la segunda mitad del siglo XVIII», *Studia Historica. Historia Moderna*, XVII, 1997, pp. 261-284, pp. 269 y ss. En la misma línea contamos con el trabajo de F. Sánchez Salazar, «La presión sobre los espacios incultos y el crecimiento agrario en tierras de Jaén en el siglo XVIII», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, CLXXIV, 2000, pp. 211-242.

⁴⁰ Los alcaldes entregadores ya no se enfrentaban a las infracciones derivadas de la negativa del dominio en la derrota de mieses: la propiedad privada con el cultivo y la colectiva con los pastos. Supuestamente, constituía un derecho indiscutible y legal; J. Costa, *Coleccionismo agrario en España (1898)*, Zaragoza, 1983, pp. 503, 508 y 510.

de 1815 sobre baldíos, con contenidos anacrónicos imputables a cualquier momento setecentista:

*Que por ellos y los pastos comunes del reino no se impida á los ganados trashumantes el libre paso y pasto en sus marchas con tal que no se detengan y guarden las cinco casas vedadas, y que en el caso de hacer daño en cualquiera de ellas lo paguen à justa tasación, sin exigirles pena de ordenanza*⁴¹.

Protagonistas indiscutibles de multitud de pleitos en etapas anteriores, los ejidos⁴² se convirtieron en el máximo exponente de la grave situación atravesada por la trashumancia. Santuarios de las ordenanzas y autonomía locales, deglutieron cañadas, veredas y rutas, incorporaron los mejores herbazales y se blindaron con guardas y derechos ante la impotente mirada de la Mesta y de los desautorizados alcaldes, espectadores también de los vedamientos de abrevaderos, descansaderos y majadas. Indiscutibles hitos durante las migraciones, los cotos afectaron primordialmente a los menos pudientes, que clamaban en las juntas contra estos insalvables obstáculos y la fractura de los itinerarios, oídos con desgana por los grandes propietarios, preocupados tan sólo por los arrendamientos y las principales arterias. De hecho, ni se llegó a plantear la utilización de magistrados especiales en el freno y corrección de tales usurpaciones.

6. Negligencia y fracaso procesal

La Sobrecarta de 25 de abril de 1719, recordatoria del respeto a las reales cédulas y sobrecartas emitidas desde 1677⁴³ con el propósito de que las chancillerías no impidieran la ejecución de las sentencias de los entregadores, continuaba, e iniciaba en el siglo XVIII, la periódica promulgación legislativa sobre el mismo asunto⁴⁴. De hecho, las chancillerías, en consonancia con la estela marcada desde la Corte, nunca se inhibieron, recibieron causas *por vía de exceso* de rompimientos, agravios a pastores y ganados y se erigieron en abogados y custodios de los condenados por inobservancia a las prerrogativas de la Cabaña Real mediante despachos y provisiones, cuando sólo tenían competencia en las apelaciones de las sanciones definitivas. Desoyeron los mandamientos en apoyo de la legislación que ordenaban el cobro inmediato de las multas menores de 3.000 maravedís por los procuradores fiscales de las audiencias. Incluso, obstaculizaron el desarrollo de los juicios con autos especiales para que los alcaldes y sus escribanos presentasen relación en las salas correspondientes de los autos de los procedimientos judiciales⁴⁵. En conclusión, la actitud de las chanci-

⁴¹ M. Brieva, *op. cit.*, p. 347.

⁴² J. M. Mangas Navas, *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, pp. 154 y ss.

⁴³ Están recogidas en *Libro de las leyes, privilegios y provisiones reales del Honrado Concejo de la Mesta general y Cabaña Real destes reinos confirmados y mandados guardar por su magestad. 1681*, RAE, 13-C-28.

⁴⁴ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo IX, p. 267.

⁴⁵ No había duda de la rotundidad legislativa y el incumplimiento sólo podía calificarse de desobediencia y rebeldía, pero sin mayores consecuencias:

... no impidais, ni embarazeis, ni consintáis que se impida, ni embarece, con ningun pretexto a los Alcaldes Mayores Entregadores de dicho Concejo de la Mesta, la execucion de las Sentencias que pronun-

llerías también reflejaba la creciente oposición y contribuyó, primero, a la siembra de nuevos delitos y, segundo, a la forja y difusión del espíritu reivindicativo de los estantes, riberiegos y labradores, levantado sobre los hipotéticos daños y perjuicios provocados por la Institución.

El poco celo en el ejercicio del cargo, el desinterés por la materia de su jurisdicción, las múltiples trabas y dificultades halladas en los tribunales agrarios y las paralizaciones por las justicias locales, motivaron las peticiones de los magistrados cañariegos de ayudas de costa complementarias por los dilatados y prolijos reconocimientos, apeos e investigaciones. La exacerbada conflictividad presionaba hasta el punto de convertirse en una carga ardua o imposible de asumir, de ahí que consideraran plenamente justificadas las solicitudes económicas anexas al sueldo y emolumentos, cantidades decrecientes por las reformas salariales y la clamorosa disminución de sentencias. La Mesta sabía con seguridad el duro papel de los entregadores en la defensa de las leyes y privilegios en un marco rural antagónico, conocía la necesidad de estímulos para garantizar la eficacia, máxime en unos funcionarios reales sugeridos por la Cámara, pero no quería, supeditada a la Corona y a los *señores de rebaños*, revitalizar un empleo que caminaba a la extinción, exponente de la estrategia procesal obsoleta y retardador del giro hacia la Corte en busca del salvador *proteccionismo* regio. Así, D. Pascual de Villacampa y Pueyo propició el Acuerdo de 20 de septiembre de 1720 con el fin de que los escribanos de residencias no aceptasen documentos en relación con las adicionales a los oficios sin expresa licencia escrita de la presidencia⁴⁶.

Con tales medidas, se abría paso a la negligencia como único recurso en la elusión de tensiones y enfrentamientos, conscientes los alcaldes de las contundentes negativas de los sucesivos presidentes. Por ello ignoraron o incumplieron las instrucciones y las obligaciones inherentes al cargo, cundiendo el desaliento en las reuniones semestrales, cuyo único modo de hacer frente a la situación consistía en los sempiternos mandatos, de dudosa efectividad en personas ajenas a la Cabaña Real. El fechado el 13 de mayo de 1726⁴⁷, firmado por D. Marcos Sánchez Salvador en la villa de Leganés, conminaba a acatar la jurisprudencia y acuerdos cercanos referidos a las villas y ciudades auto-declaradas exentas y confirmadas por jueces precedentes sin presentar documentación acreditativa. Por supuesto, debían proceder contra las localidades rebeldes a los llamamientos sin títulos válidos, por medio de expedientes preparados por los procuradores fiscales de las audiencias, y sacarían copia sellada y firmada de escribano de las mercedes y licencias de exención aparentemente legales para su comprobación. En ambos casos iniciarían las causas, aunque luego se suspendieran actuaciones y fallos en las legítimas, consultarían de las posibles absoluciones al presidente y junta general

ciaren, como no excedan de tres mil maravedis arriba, que assi es nuestra voluntad...y dareis orden à los Escrivanos de Camara de essa dicha nuestra Audiencia, y Chancillería, para que de aquí en adelante no despachen Provisiones algunas, aunque sean ordinarias, sobre lo contenido en dichas Cédulas, sin proceder para ello Decreto, ò Auto de la Sala donde tocare, y con la justificación que se debe...ni permitais se admitan en essa chancillería ningunas querellas de exceso, que en ella se dieren de los llamamientos que hizieren desde sus Audiencias los Alcaldes Mayores de el dicho Concejo de la Mesta à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que lleven ante ellos testigos, y para lo demás que pueden, y deben conocer...

Ibidem, pp. 269 y 270.

⁴⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 513.

⁴⁷ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo XXV, p. 281.

y no exculparían o sobreseerían sin la aprobación reglamentaria de una de las partes. Idéntico cuidado en averiguaciones e informaciones se tendría en los sumarios de instituciones y particulares que pretendieran imponer nuevas cargas y tributos a pastores y trashumantes, protegidos por leyes y privilegios. Habría que separar los lícitos de los abusivos y fraudulentos con el análisis y valoración de las pruebas y testimonios presentados por los impositores, traslados y validación o repulsa de la presidencia y asamblea. Por último, se mandaba que los procuradores fiscales aportaran duplicado de las relaciones, básicas en la residencia de los magistrados cañariegos⁴⁸, y las depositasen en la contaduría antes de iniciar sus propias residencias y percibir los salarios⁴⁹; en estos memoriales constarían las gestiones realizadas y se supervisarían por el fiscal general⁵⁰. Cada uno de los puntos tratados se añadiría al clausulado de las instrucciones a partir de estos momentos.

7. Las reformas

7.1. Las medidas de 1728

La Provisión de 26 de octubre de 1728 especificaba las facultades y jurisdicción de los entregadores después del convulso principio de siglo con la supresión momentánea de los tribunales, las propuestas de la Cámara para cubrir la plaza y la *queja universal* por sus actuaciones fraudulentas e inicuas, recobrándose en su totalidad las Condiciones de Millones en el siglo XVIII. Pero lo verdaderamente singular en esa progresiva aplicación del proyecto pecuario paraoficial fue la ruptura de la *representatividad* omnimoda mesteña y la redefinición del carácter del oficio: se encomendaba a esos jueces, y no a la Institución, como delegados de la Corona, el amparo y auxilio de pastores y dueños de reses de los distritos agrarios bajo su jurisdicción. Ahora bien, el encargo no era simple retórica tendente a proyectar una imagen paternalista del Trono, sino que se prescribían reglas precisas de custodia y ayuda. En consecuencia, sin alharacas y recubierto el proceso de un mensaje populista, a la vez que declaraba el merecido reconocimiento a la Cabaña Real, se reformularon algunas de las funciones de los entregadores al objeto de que, desde su posición de apoderados regios, no se centrasen en exclusiva en la trashumancia y velasen por la prosperidad de la labranza y crianza en sus demarcaciones. Al aumentar las responsabilidades de esos magistrados, restaban oportunidades de solución a los problemas cabañiles, se alejaba al cargo de la Mesta y las odiadas regalías, se cercenaba la posibilidad de reforma efectiva y refuerzo de poder desde el Honrado Concejo y convertía las prácticas trashumantes en una actividad alternativa a la ganadería estante y riberiega, pero no predominante. Infinidad de cabañeros mostraron su estupor y malestar por tales medidas, que afianzaban el desapego de los entregadores de los destinos mesteños y acentuaban la distancia con la cotidianeidad cañariega. Se dio traslado para su cumplimiento en todo el Reino⁵¹.

⁴⁸ *Ibidem*, capítulo XXI, p. 279.

⁴⁹ *Ibidem*, título IV, ley X, p. 55.

⁵⁰ *Ibidem*, título XIV, pp. 149 y ss.

⁵¹ RAE, S. *Coms*, 13-A-26 (29). Véase también AHN, Fondo Contemporáneo, libros 6550, n° 60, y 6197.

Sin duda, detrás del mandamiento de 1728 se traslucía el rechazo a las leyes y privilegios de la Cabaña Real, focalizado en estos alcaldes itinerantes, discutidos y despreciados⁵², y la intención de remarcar los nocivos efectos sobre la trashumancia con el fin de que los hermanos se percataran del asedio borbónico. Siguiendo la tónica general del setecientos, los contenidos legislativos abordaban los asuntos de manera muy diferente al devenir diario campesino y contrastaban con la realidad sufrida por los pastores en los desplazamientos y rutas. Repletos de concesiones ancestrales a la Mesta, daban una falsa impresión de eficacia, rotundidad y aceptación, y ocultaban que los amedrentados jueces topaban con multitud de obstáculos y conflictos insalvables sin el respaldo de la Corona en los reducidos distritos.

De sobra era conocida que una de las principales misiones de los entregadores consistía en la persecución de los nuevos derechos e imposiciones, gravosos y paralizadores de la trashumancia, conculcadores incuestionables de los códigos pecuarios. El procurador fiscal debía proporcionar una relación exhaustiva del catálogo tributario para proceder a la restitución de lo tomado ilegalmente, suspender las exacciones sin título⁵³ o ajustar al canon las alteradas⁵⁴. Es decir, no cabía la posibilidad de legitimar los gravámenes fraudulentos al haber prescrito los plazos abiertos en mandamientos anteriores. Las contundentes declaraciones alcanzaron también a las prendas a los foráneos en las cañadas y dehesas, prohibidas siempre, aunque mediasen licencia, serviciadores o justicias, y castigadas con dureza. La Provisión de 26 de octubre de 1728 iba más lejos que las anteriores al ordenar la remisión de la información recabada al Consejo Real y la presentación en sus salas de los impositores en un plazo de 15 días. Medida comprensible en el marco del *proteccionismo regio* a los cabañeros, pero carente de validez porque no se arbitraban las fórmulas de control.

Con el propósito de salir al encuentro de las denuncias por las demandas genéricas de agravios realizadas por los entregadores⁵⁵ sin indagaciones precisas, se rescataba uno de los otorgamientos primigenios que confería la potestad de intervenir en las afrentas y daños causados a rebaños y hombres de la Cabaña Real en pasos y prados. Ahora bien, se dictaminaba la necesidad de procesos particulares con nombres, lugares, fechas y sucesos, bajo pena de suspensión de oficio, sanción de 20.000 maravedíes, anulación de autos e indemnizaciones. En el fundamento de las investigaciones, bastaba con conseguir el testimonio de dos pastores y el juramento del querellante para iniciar el sumario civil o criminal, donde se daba voz a la otra parte con el fin de argumentar descargo. El fallo inferior a 3.000 maravedíes significaba la reposición y compensación inmediatas de cabezas y dinero, más el *tres tanto*, a pesar de la apelación; en sentencias superiores con suplicatorio había que depositar fianzas suficientes. Sin embargo, hubo una restricción muy considerable a la jurisdicción de los alcaldes, fruto de los frecuentes conflictos y de la tendenciosa política ilustrada:

⁵² La radiografía pecuaria puede apreciarse en Relaciones de los alcaldes entregadores del partido de Cuenca, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 469. Las audiencias más significativas fueron Tembleque, Iniesta, Torreperogil, Villarta, Miguelturra, Almodóvar, Durón, Valverde, Carrascosa del Campo, Cozar, Olmedilla, Cañamares, Torre del Palo, Cañete, Miguel Esteban, Puebla de Calatrava, Tragacete, La Mota y Minaya.

⁵³ En teoría, quedaban invalidados los derechos con licencia o privilegio que no hubieran sido bien justificados ante el Consejo Real en los plazos previsto en la Pragmática de 4 de marzo de 1633; *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XIX, pp. 109 y ss. También en *Ordenanzas*, AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 243, exp. 25.

⁵⁴ *Nueva Recopilación*, libro IX, título XXVII, ley XV.

⁵⁵ El malestar se manifestaba en bastantes párrafos de M. Brieva, *op. cit.*, pp. 8 y ss.

quedaban excluidos los agravios a los estantes y a los riberiegos de radio corto y medio, encomendados a las justicias ordinarias. Había aquí una sonada contradicción, pues se negaba la *representatividad* de la Mesta y, sin que hubiera precedentes legislativos, se favorecía el abandono de la Hermandad a los ganaderos locales y comarcales. Al cercenar las atribuciones de los magistrados cabañiles en materia municipal proporcionaban razones y apoyo a los cabildos y vecinos en la intencionada interpretación de las franquicias pecuarias y abanicaba mayores enfrentamientos, tan perniciosos a la trashumancia.

Felipe V no pudo por menos que reconocer el entramado viario de cañadas, vedadas y caminos vertebrador de las prácticas trashumantes y la imprescindible labor de los entregadores en el amojonamiento y mantenimiento de los itinerarios, en infinidad de ocasiones roturados, cambiados, estrechados o cerrados. Asistidos por el procurador fiscal y el escribano, recorrían las rutas migratorias para medirlas y devolverlas al paso y pasto cuando estuviesen ocupadas. De nuevo se rescataron los contenidos de las mercedes fundacionales al conceder a esos jueces la autoridad de *pacer lo sembrado*, ejecutar los veredictos pese a los recursos y perseguir las reincidencias. Resultaba imposible adoptar medidas drásticas en la recuperación de *la libertad de tránsito* porque encontraban actitudes violentas, oposición generalizada y represalias directas contra los cabañiles. Al mismo tiempo, síntoma de la realidad subyacente, la Provisión de 26 de octubre de 1728 ignoraba una valiente actualización de los aranceles sancionadores, vigentes desde 1554 y nunca renovados, cantidades ridículas sin eficacia en frenar el avance roturador y la omisión de los privilegios; tampoco se hacía eco de que las visitas se limitaban a unos pocos circuitos por el escaso número de empleos y no se abarcaban la mayoría de los trazados, donde la trashumancia estaba sometida a la voluntad de ayuntamientos y vecinos.

En idéntica línea se conminaba a los alcaldes a la fiscalización de los pastos comunales, *en que el dicho Concejo de la Mesta y sus pastores y ganado tuvieren paso, pasto y comun aprovechamiento*, invadidos por cultivos indiscriminados y sellados al disfrute de los rebaños, sin facultad. Había una salvedad en la ley y permitía los pequeños huertos y sembrados menores de media fanega, tácitamente en manos de los jornaleros y campesinos pobres, a los que habían accedido con frecuencia mediante el sistema de rozas. La prescrita restitución del paso y pasto dejaba mucho que desear, pues se aplicaban los mismos arcaicos baremos penales, la traba de los 3.000 maravedíes y los magistrados y colaboradores no percibían una parte de las condenas⁵⁶.

Preocupaban sobremanera a la Cabaña Real los plantíos de viñas clandestinos, en otrora tierras colectivas, porque servían de ejemplo infractor, restaban importantes extensiones pastueñas a las manadas, alentaban los cercamientos y cotos, cortaban las rutas migratorias y negaban las regalías. No se trataba de un fenómeno nuevo, ni sorprendió a la Corona la desproporcionada expansión ya denunciada en la Pragmática de 4 de marzo de 1633⁵⁷, pero convenía disimular el descontrol y el favoritismo impregnadores de las leyes, aunque parecieran reprochar estos delitos; así se reconocía *haber crecido en cuanto á esto el esceso demasadamente en perjuicio*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 18.

⁵⁷ F. Marín Barriguete, «Traición de la Monarquía y declive mesteño: la Pragmática de 1633», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XVI, 2009, pp. 37-74.

*de la labor y cria del ganado*⁵⁸. No obstante, la Provisión de 26 de octubre de 1728 zanjaba con rapidez el tema de la multiplicación de los viñedos con el recordatorio de la vigencia foral cabañil en estos términos y la constatación de abusos ilegales.

Reiteradas referencias a las competencias del Consejo Real y disposiciones emanadas del Trono caracterizaron también la legislación del primer tercio del setecientos, conforme la rutina habitual. Sin embargo, había un rasgo distintivo al de otras ocasiones: la decidida participación y compromiso de la Corona en la aplicación de los pilares pecuarios del ideario ilustrado. Una vez reconocidos los privilegios amparadores, Felipe V desembocó en la potestad delegada del Consejo Real en la emisión de licencias y facultades, único organismo capacitado para modificar el cuerpo jurídico pastoril cimentador de la Mesta. Sí, había una recomendación de cautela a la hora de expedir los permisos al objeto de que se extremasen pesquisas y análisis en cada petición. Pero se acompañaba de un argumento sin precedentes y demoledor de la trashumancia: los beneficios reportados al futuro de la labranza y crianza con las rozas de atochares y montes y la conveniencia de respaldar oficialmente estas costumbres ancestrales agronómicas de probada utilidad⁵⁹. La Cabaña Real protestaba, sin demasiada convicción, por no poder desacreditar unas prácticas agrarias tan antiguas como los propios desplazamientos de hatos en busca de pastizales. La Corte sabía la solidez de estos razonamientos y la incapacidad de los mesteños en desfondarlos, por lo que la rentabilidad de las rozas se convirtió en una de las máximas económicas de la ideología ilustrada y en la impulsora y justificadora de infinidad de roturaciones. Riadas de solicitudes con este pretexto inundaban las salas del Consejo Real, muy proclive a la aprobación, que al final concluían en labores y vedas, validadas o no, generándose un efecto contagio propagado por el campo castellano, mientras la Mesta asistía impotente a la ingente pérdida de herbazales y a la consecuente carestía de hierbas y subida de los arrendamientos. Las potenciadas rozas contribuyeron en extremo al enrarecimiento de las relaciones agrarias, dislocación de la trashumancia e inobservancia de los códigos del Honrado Concejo.

Especial mención se hacía en la Provisión de 26 de octubre de 1728 de las siembras de dehesas pastueñas en invernaderos y agostaderos. La atención prestada respondía al gran interés de los *señores de rebaños*, tan influyentes en la Corte y en la Cabaña Real, por la preservación de esos prados para el aprovechamiento de sus cabañas. Aún no habían tocado techo los conflictos en subastas, desahucios y precios, pero ya inquietaba la abrumadora escasez de praderas y las irregularidades en las contrataciones. Por supuesto, no se aducía a estos problemas y se rescataron los descriptores de los memoriales arbitristas del siglo XVII, dando a entender lo impropio y poco rentable de meter el arado en las dehesas y no alquilar la hierba al mejor postor, ya que después de los cuatro primeros años apenas producía la tierra agotada con las cosechas y nunca volvían a regenerarse pastos de calidad y cantidad. La propia Corona reflexionaba al respecto y reconocía la inexistencia de medidas eficaces y procedía a remediarlo con mandatos contundentes: prohibición de nuevas licencias destinadas a romper dehesas, con exclusión del Consejo Real, por cualquier tribunal o institución, incluidas las solicitadas por *causa pública*; finalización de todas las facultades, salvo las calificadas de imprescindibles por el Consejo Real; intervención de los jueces cabañiles para proceder sumariamente contra los rompi-

⁵⁸ M. Brieva, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁹ A la hora de avalar los contenidos legislativos se insertaban ejemplos en la documentación; *ibidem*.

mientos ilegales⁶⁰. Aquí, se comisionaba a los alcaldes en celar por la vigilancia de las roturaciones, reducir a pasto lo ocupado desde 1565, multar a los delincuentes a razón de 1.000 maravedíes la fanega de sembradura, con un máximo de 50.000 maravedíes la primera vez y 100.000 maravedíes la reincidencia, ejecutar las sentencias y percibir parte de las sanciones en pago a su participación en la extirpación de las infracciones.

No se consentía adhesionamiento sin permiso expreso del Consejo Real y se prohibía a los entregadores la confirmación de los señalados y la presencia de arbitrios en el arrendamiento de cultivos, viñas y olivares alzado el fruto, aunque fuera en provecho de la localidad y sus habitantes, anulándose los motivados por donativos, compras o imposiciones con los plazos caducados. En este caso, la Corona utilizaba a los magistrados cañariegos en el control de los cotos⁶¹, garantizaba *la libertad de tránsito* y tasaba un máximo de 10.000 maravedíes en las multas y las dividía entre el Concejo, el entregador y el procurador fiscal. El feroz ataque a los vedamientos se sustentaba sobre los perjuicios derivados no sólo a los trashumantes, sino también a los estantes y labradores, agobiados por la falta de pasto y la pérdida de los usos comunitarios⁶². Sin embargo, había restricciones a las visitas por muladares, colmenares y reservas de hierba en atención a las necesidades vecinales, siempre que no se ubicasen en herbazales y cañadas principales de aprovechamiento mesteño.

Por otra parte, la Provisión de 26 de octubre de 1728 revalidaba la exención de penas de ordenanza de los cabañiles, que sólo abonarían, previa valoración por peritos, el daño causado en *las cinco cosas vedadas*. Al tiempo, quedaba de manifiesto que los oficiales actuaban en las denuncias por atropellos, negligencias e irregularidades, sin vulnerar la jurisdicción de la justicia ordinaria, en lo relativo a los estatutos municipales, siendo atribución la supervisión del reparto de las reses mostrencas⁶³.

7.2. La reforma de 1732

Después de ciertos titubeos por el contraste entre los contenidos categóricos de la legislación de la Cabaña Real y los planteamientos gubernamental y rural, Felipe V abordó, en la Provisión de 1 de diciembre de 1732⁶⁴, la adecuación de la magistratura más con afán recopilatorio y simplificador que innovador. No hubiera servido de nada la tensión inherente a las propuestas de nominaciones por la Cámara o los inicios de la reorientación procesal con la relegación de los agentes de chancillerías, si no se procedía a reglamentar el significado y funciones del cargo en el marco setecentista. Las reformas, inducidas por la Corona, partieron del propio seno de la Institución, vía procurador general de Corte, D. Manuel Fernández de Salinas, que solicitaba la intervención regia y acabar con la confusión existente en la localización de las audiencias, causa principal de las desobediencias a los llamamientos⁶⁵ y veredictos de los alcaldes.

⁶⁰ No cabía duda del encargo; M. Brieua, *op. cit.*, p. 20.

⁶¹ *Ibidem*, p. 21.

⁶² Véase también F. Sánchez Salazar, «Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras. Un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII», *Revista española de estudios agrosociales y pesqueros*, 195, 2002, pp. 81-120, pp. 92 y ss.

⁶³ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XXVIII, capítulo I, pp. 74 y ss.

⁶⁴ M. Brieua, *op. cit.*, p. 5.

⁶⁵ *Ordenanzas*, AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 249, exp. 14.

La iniciativa de la Provisión de 1 de diciembre de 1732⁶⁶, no era nueva, recopilaba reglamentos y reafirmaba la vigencia de las órdenes de apertura de los tribunales en los lugares populosos o cabeza de partido, con el propósito de que los reos pudieran defenderse con facilidad de las imputaciones. Este tipo de despachos no favorecía un ápice la trashumancia y la Mesta, pues nacían de prejuicios seculares materializados en acusaciones directas convertidas en fundamentos legislativos. Así, reprendían por el elevado número de asistentes acompañantes en los reconocimientos y juicios⁶⁷; censuraban la colocación de juzgados en los pueblos cercanos a los delitos sin consideración a las prevenciones de las Condiciones de Millones; denunciaban las multas y apremios injustificados a justicias locales, cabildos y vecinos por el simple hecho de acotar algunos prados de sustento de los hatos y animales de labor; recriminaban la exigencia de un canon o contribución tasada en función de las mismas cantidades abonadas a anteriores entregadores cuando no había infracciones probadas con la excusa de adhesamientos ilegales; delataban cómo ignoraban las leyes del Reino y las exenciones los atropellos a las ordenanzas municipales, la expansión ilícita de la jurisdicción mesteña y las vejaciones padecidas por los indefensos lugareños de aldeas y villas pequeñas; culpaban de falsificación de las relaciones con el fin de engañar a las juntas generales, *faltándose por este medio á la buena administración de justicia*; confirmaban, por último, que las quejas eran *universales* allá donde estaban esos magistrados, dibujando un panorama agrario totalmente mediatizado por el aparato jurídico de la Cabaña Real y la imperiosa autoridad de las judicaturas. Este contexto representado distaba bastante de la realidad, ya que de otro modo no se entendían la decadencia de la trashumancia y sus problemas.

Felipe V no sólo no respaldó las peticiones y súplicas del Honrado Concejo, sino que se basó en la jurisprudencia contraria promulgada en las Cortes en los peores momentos de la centuria anterior. La ratificación de las restricciones y la decidida voluntad de no revitalizar a la Institución, tachada de perniciosa a la agricultura y gravosa para los miembros de la sociedad rural, aunque con la retórica frase *de que los ganados de nuestra Cabaña Real anden seguros conforme a sus privilegios*, encauzaron a las alcaldías hacia la futura desaparición. Mandaba que el Consejo Real nombrara a cuatro letrados cada dos años, uno por Partido, dieran fianzas suficientes con el objetivo de poder atender a los damnificados y quejosos de sus sentencias finalizadas las comisiones, portaran vara de justicia, fueran residenciados⁶⁸ en junta semestral por el presidente, se asegurara el cumplimiento de itinerarios e instrucciones, ejercieran sus cargos en persona y sin sustitutos⁶⁹ o contaran con la colaboración de las justicias locales y reales en las averiguaciones, juicios y cobro de condenaciones.

De sobra se sabía que el clima genérico de oposición y el intervencionismo regio garantizaban en exclusiva los puntos desfavorables a los trashumantes y dejaban en suspenso los otros. Nada se decía en la Provisión de 1732 de las medidas adoptadas en la eliminación de las exenciones a la jurisdicción de los entregadores, la animadversión de los jueces municipales o la inobservancia de *la libertad de tránsito*. Sin

⁶⁶ M. Brieua, *op. cit.*, p. 5.

⁶⁷ El séquito estaba compuesto por procurador fiscal, escribano, ganaderos, tres oficiales y dos alguaciles, todos designados por el Honrado Concejo.

⁶⁸ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, Diversos, A. Mesta, libro 513.

⁶⁹ Bajo pena de privación de oficio y anulación de amojonamientos, sumarios y veredictos.

embargo, no faltaban muestras del implorado *proteccionismo* con la evocación de contenidos legislativos tenidos por obsoletos⁷⁰ para justificar visitas únicamente por cañadas y veredas amojonadas, en las que se situarían las audiencias, con excepción de los meses de recolección. Se prohibía a la vez hacer causas de roturaciones de dehesas, pastos comunes⁷¹ o acotamientos fuera de las cinco leguas no encomendadas por el Concejo, revisar las absueltas o decretadas, salvo nuevo delito o reincidencia⁷², llevar derechos o gratificaciones amén de los previstos en las leyes, acompañarse de más de un procurador fiscal, un escribano y dos alguaciles, renovados todos los años, proceder con demandas generales y actuar con averiguaciones particulares y rechazar las apelaciones a las chancillerías.

Las condiciones trashumantes empeoraron a partir de 1732 porque se interpretaron las ordenanzas de acuerdo con los criterios de labradores y cabildos y añadieron confusión a las rutas a seguir por los alcaldes. Ahora, las audiencias se abrirían en los pueblos relevantes del distrito o en las cabezas de partido donde se habían denunciado infracciones y agravios. No obstante, al estar estipulado sólo un radio de cinco leguas, numerosas localidades, cuyos concejos y vecinos habían sido imputados, quedaban fuera con el establecimiento de tribunales estáticos y el desamparo y la incertidumbre afectaron a la trashumancia por el descontrol jurídico. Mientras los magistrados gozaron de cierta autoridad, los ubicaron en las áreas delictivas, aunque en la medida en que la perdieron, resultaba imposible el acceso a infinidad de los ayuntamientos implicados. Se dictó una solución oscura y engañosa: el juzgado se colocaba en los grandes núcleos de población, pero se consideraba el epicentro jurisdiccional el pueblo o ciudad habitual de asiento en siglos anteriores, abarcándose las cinco lenguas alrededor. En situaciones normales, se hubiera rescindido poco después por desencadenar una avalancha de conflictos, sin embargo se mantuvo hasta 1796 con la meta deseada: el retroceso de los privilegios y la pérdida definitiva de influencia en la totalidad de Castilla⁷³.

En las recusaciones se designó custodios de la Provisión de 1732 a los corregidores y justicias ordinarias de las cabezas de partido o realengo próximo, quienes, asimismo, comprobaban las instrucciones de las juntas semestrales para conocer las causas señaladas y los pueblos emplazados. Convertidos en fiscales de la actuación de los entregadores y en abogados de los acusados, el séquito inspector estaba compuesto por las dos partes, sin escolta ajena favorable a los cabañiles y los gastos procesales corrían a costa del Concejo. De esa forma, se eliminaban las presuntas arbitrariedades y el sometimiento obligado de cabildos y vecinos a los dictados de los alcaldes y subalternos. La participación directa en los casos recusados en calidad de garantes de la justicia real anticipaba la futura sustitución y suplantación y ahondaba en la idea de corrupción e iniquidad permanentes. Se hizo un flaco favor a la Mesta con este planteamiento acusador, interpretado en el campo como la justa respuesta a

⁷⁰ M. Brieua, *op. cit.*, p. 11.

⁷¹ La trashumancia quedaba desvalida en la mayoría de los circuitos porque los rebaños no podían aprovechar rastrojeras, pampaneras o barbecheras fuera del alcance jurisdiccional de los alcaldes entregadores para aliviar las marchas y fortalecer a los animales. Los estantes reclamaban esas hierbas y nada se podía hacer sin la existencia de visitas y audiencias (J. Klein, *La Mesta*, Madrid, 1979, pp. 35-36).

⁷² Se castigaba con dureza la intervención de los alcaldes entregadores en lo ya resuelto por sus antecesores. Además de la privación de oficio y una multa de 50.000 maravedíes, se obligaba a la restitución de lo prendado y a la indemnización a los agraviados, sin que sirviesen las apelaciones en la paralización del procedimiento.

⁷³ M. Brieua, *op. cit.*, pp. 6 y 23.

los abusos de los jueces cañariegos y una fórmula de corrección de los intolerables atropellos.

Pero lo peor llegó con la orden, en teoría solicitada por el presidente Concejil, de trasladar una copia de la relación procedimental al corregidor o justicia competente, inquisidores ahora del cumplimiento de las comisiones y modo de proceder. El expediente estaría firmado por el entregador, el procurador fiscal y el escribano y constarían la lista de alguaciles y demás personal subalterno, los llamamientos y citaciones, los fallos, las cuantías de las multas y los gastos corrientes. Así se acallaban los clamores de falsificación de documentos justificativos destinados a engañar a las asambleas y la expansión de los fraudes. La negligencia se castigaba con una sanción de 50.000 maravedíes y la pérdida del empleo.

Muy comprensible por el extraordinario peso de los *señores de rebaños* en la Cabaña Real, no dejaba de sorprender una corta y puntual aclaración en medio de prolijas explicaciones. Se encomendaba a la judicatura no admitir demandas o querrelas contra los mesteños y sus pastores, excepto cuando los estantes agraviaban a los trashumantes o se vulneraban los privilegios⁷⁴ y cualquier ganadero estafaba y mentía en la expulsión de otro de *la posesión*⁷⁵. Sólo cabía interpretar que los poderosos dueños de ganados pretendían contar con el concurso de los alcaldes en los problemas de los arrendamientos, pues no pocas veces los hatos vecinales invadían las dehesas, los ayuntamientos exigían una parte consignada a los animales de labor o había confabulaciones para desahuciar a los ocupantes de los prados contratados durante años. Por descontado, el paulatino debilitamiento del cargo imposibilitó estas aspiraciones, que continuaron bajo la jurisdicción de los puestos cuadrilleros⁷⁶.

7.3. Los efectos de las reformas

En las instrucciones de principios de los años cuarenta ya se vislumbraba con claridad el cambio en parcialidad, intervencionismo y contundencia oficiales si se comparaban con las órdenes de inicios del setecientos. Desde las altas instancias, en procedimientos en apariencia rutinarios, se mandaba el nuevo organigrama de funcionamiento de los entregadores, procuradores fiscales de las audiencias y demás oficiales de sus tribunales, conminando a la observancia en la normativa elaborada por el fiscal general cabañil, y se hacía hincapié en la articulación por capítulos. En la declaración de motivos, se arremetía contra el Honrado Concejo, se cuestionaba la aplicación literal de los privilegios y se apoyaba a los críticos con esa legislación por anacrónica, caduca y malintencionada⁷⁷. Todavía la Corona no se había posicionado

⁷⁴ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título I, ley XXI, p. 7.

⁷⁵ El tema de los pastizales estuvo siempre en el punto de mira de los legisladores porque se convirtió en la principal preocupación de los trashumantes, en especial de los ricos ganaderos; *ibidem*, título VI, ley XXVI, p. 84.

⁷⁶ M. Brieva, *op. cit.*, p. 15.

⁷⁷ Los pueblos se escudaban en la vileza e iniquidad de los privilegios para desatender las convocatorias de los alcaldes entregadores y a lo sumo alegaban disponer de título de exención, que no presentaban. Por ello, y ante las dificultades y conflictos en torno a los requerimientos de audiencias, la Mesta solicitó certificación al Consejo Real de las ciudades, villas y lugares con facultad eximente de la jurisdicción de los magistrados cabañiles, que le fue concedida el 11 de abril de 1741, pero tres años después aún no se había expedido. Las peticiones y recursos dieron sus frutos y por Decreto de la Sala de Mil y Quinientas, de 23 de septiembre de 1744, se establecía la entrega de dicha información para que sirviera en el ejercicio de las funciones de los oficiales trashumantes (AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 249, exp. 14).

con claridad en frente de las prerrogativas mesteñas, pero sí defendía la opinión de que tales prebendas debían adaptarse a la realidad campesina y la Institución obraba mal cuando se empecinaba en reclamar el estricto cumplimiento de los contenidos. De cualquier modo, se afirmaban los perjuicios derivados del riguroso desempeño de las comisiones porque se habían ignorado, de manera deliberada, escenarios y necesidades de los labradores y cabildos. Incluso, se iba más lejos y en las propias instrucciones se acusaba de la vulneración de las leyes del Reino, se remarcaban las cargas y daños soportados por los pueblos, a la vez que, de forma implícita, se negaba la supremacía de las mercedes, se relegaba su condición legal a un papel secundario y hasta se validaba la *leyenda negra*.

Se responsabilizaba a los presidentes de la Cabaña Real de las anomalías en las misiones de los alcaldes, conminados a celar por acabar con las irregularidades e incoherencias, fuente de conflictos y tensiones. El primer ajuste consistía en que las convocatorias enviadas a los ayuntamientos contuvieran un apartado específico sobre designación y presencia inexcusable en los juzgados de dos representantes municipales, y dos suplentes, con plenos poderes, reputados por los conocimientos comarcanos y *bien instruidos*, con el propósito de que no fueran engañados por los oficiales del séquito de los inspectores. Esto en los casos sin cañadas amojonadas donde prevalecía la *libertad de tránsito* de los rebaños trashumantes y se precisaban abogados capitulares experimentados en el alcance de los ordenamientos locales o en dictámenes relativos a la gestión de la ganadería estante y riberiega, sin olvidar nociones judiciales básicas. Ahora bien, en los términos con cañadas acordeladas se añadía la selección y asistencia de dos testigos propietarios de hatos, salvo que no hubiera. Por supuesto, no se arbitraba salario o recompensa para los mandatarios y cobraban en concepto de dieta cuatro reales diarios, los tres o cuatro que duraban estas diligencias.

Las comisiones no dejaban margen de maniobra a la Mesta y maniataban a los cargos cabañeros en el ejercicio de sus funciones. Además de la indiscutible supervisión, el magistrado recibía el cuestionario cerrado a cumplimentar por los elegidos, perdía la capacidad de interrogar a pluralidad de personas importantes en la dilucidación del pleito y asumía la parcialidad de los testigos impuestos. Las preguntas se reducían, en principio, a afirmar o desmentir el paso de los hermanos concejiles por el término y la existencia de roturaciones clandestinas o con facultad en pastos comunales o dehesas de diferente dueño y condición⁷⁸. Cuando los testimonios refutaban las pretensiones de la Cabaña Real, se paralizaban de inmediato los trámites y se daba traslado al procurador fiscal con el plan de que formulara alegaciones, si hubiera motivos derivados del ineludible reconocimiento del terreno correspondiente.

Sin mediar acusación, se cerraba el sumario y se declaraba libre y sin costas al ayuntamiento, lo que conllevaba la tácita y sempiterna exención de la soberanía cañariega, la proliferación inminente y descontrolada de infracciones contrarias a los privilegios, el pretexto de estar fuera de los encargos de los entregadores y la evidente conculcación de la legislación regia relativa a la *libertad de tránsito o cañadas abiertas*⁷⁹, que garantizaba el derecho del Honrado Concejo a pasar y pastar por Castilla sin restricciones, salvo en *las cinco cosas vedadas*, con la intención última de salvaguardar la trashumancia. La aparente inocua redacción dinamitaba las

⁷⁸ AHN, Consejos Suprimidos, leg. 27.113, exp. 3.

⁷⁹ AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 235, tomo I, nº 1-8, f. leg. 235, tomo II, nº 1-2, a. y leg. 237, tomo I.

reivindicaciones de los mesteños y la vigencia general de su corpus jurídico, amén de propagar un método de rechazar la autoridad de la Institución y el ejemplo de impunidad. Todo se hacía en nombre de la justicia y *bien común* y correspondía al paternalismo borbónico acometer tales medidas en defensa de sus súbditos. Lo que se ocultaba era el programa, calificado de reformista, que pivotaba sobre la futura supresión de la Cabaña Real.

No finalizaban aquí las sorpresas y los ataques encubiertos. De un plumazo, los papeles decretaban que el presidente prohibiera a sus alcaldes iniciar cualquier acción tendente a reclamar el respeto a las prerrogativas pecuarias en las localidades rechazadoras de la jurisdicción de la Mesta con la excusa de ausencia de cañadas amojonadas o trashumantes en los arrendamientos. La propagación de los acotamientos resultaba sobradamente conocida e imparable a la sombra de la permisividad del Trono. En infinidad de ocasiones se cercaban municipios completos al esgrimir costumbre, validez de los ordenamientos locales o licencias fantasma, y los entregadores afrontaban multitud de injurias, desaires y ataques cuando aspiraban a abrir cañadas o asegurar los desplazamientos. En los adhesados parciales la situación empeoraba al caminar vecinos y cabildos hacia la *redonda* y la mayor violencia contra los rebaños disuadía a los pastores, transformándose comarcas enteras en intrasitables por ser un archipiélago de vedados. A partir de este momento, los jueces cabañiles ya no podían procesar a los pueblos afirmantes de carencia de caminería, mesteños, riberiegos o estantes bajo la autoridad proteccionista de los magistrados⁸⁰.

La categórica exposición de tales planteamientos en las instrucciones intimidaba a la Cabaña Real, consciente del disfavor regio y la inquina rural. De ahí que no se dieran muestras del disgusto por el desafuero de la *representatividad* universal emanada y remarcada por los otorgamientos fundacionales⁸¹. Camuflada en el sutil devenir de las palabras documentales se testimoniaba la existencia de dos *ganaderías* a mediados del setecientos: la trashumancia de radio largo, que iba a través de las cañadas de sierras a extremos, y el resto de hatos pertenecientes a los más diversos dueños que no se movían, a lo sumo, de los herbazales comarcanos, quedando al margen de la soberanía cañariega.

Se pasaba con la máxima rapidez por el apercebimiento y promesa de graves multas a los contraventores, pero sin especificación alguna. Únicamente las comisiones se detenían en advertir el castigo por falsas confesiones de los capitulares o las infundadas acusaciones de los fiscales. Esta circunstancia hacía pensar en la sorprendente relevancia otorgada a la desobediencia como si se diera por esperada y cierta, casi obligatoria, con la intención de preservar los intereses de las partes. No obstante, los perjudicados eran los hermanados, desprovistos de iniciativas legales en defensa de los privilegios, que contemplaban la impunidad de los delitos aun sabiendo las arbitrariedades y abusos contenidos en los imprecisos adhesados carentes de límites geográficos.

Cuando había declaración fidedigna de trashumancia por el término, aunque la protagonizaran riberiegos, continuaban las preguntas y no se paralizaba la causa. Se interrogaba por los acotamientos de pasos comunes, la vigencia de la *libertad de tránsito* o la prohibición a los foráneos, el sufrimiento de maltratos de personas o animales y la exigencia por guardas, arrendadores o vecinos de nuevas imposicio-

⁸⁰ M. Brieua, *op. cit.*, pp. 269 y 270.

⁸¹ AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 235, tomo II, nº 1 y 2, a.

nes o derechos tradicionales con licencia o encubiertos. La ausencia de quebrantamientos constatables, el traslado al procurador fiscal de los testimonios fiables y la falta de acusaciones, conminaba al entregador a levantar acta de sobreseimiento, sin costas y con la certificación del escribano de audiencias de la actuación de balde de juez y oficiales, a pesar de las diligencias efectuadas en la población, rubricada por los regidores ordinarios y con la inclusión de las advertencias penales y pecuniarias dirigidas a los falsarios⁸².

En definitiva, abundaban los casos como el de Plasencia y su Tierra, donde se negaba la legalidad de la presencia de los alcaldes entregadores, a pesar de la Ejecutoria de 1742⁸³.

⁸² Mientras, desde la Corona, se coreaban otras iniciativas pecuarias más apropiadas y con tradición. Por ejemplo, había gran interés por la cría de caballos; así, en 1742 se decretaban reglas tendentes a levantar esa granjería; AHN, Fondo Contemporáneo, libro 1510, nº 47.

⁸³ AHN, Diversos, A. Mesta, leg. 161, exp. 1.